

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021**  
(20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**

En uso de sus facultades reglamentarias, en especial la conferida en el artículo 60 del Acuerdo No. 042 de 2020 y

Designado mediante Acuerdo No. 022 del 13 de junio del 2018 del Consejo Superior, procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 por la profesora LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCES OSORIO el día 9 de abril de 2021 vía electrónica, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. COMPETENCIA.**

El artículo 74 de la ley 1437 del 2011 dispone que el recurso de reposición debe ser interpuesto ante quien expidió la decisión para que este la aclare, modifique, adicione o revoque.

Este despacho en cumplimiento de las funciones asignadas por el Estatuto General de la Universidad, Acuerdo del Consejo Superior N° 033 de 2020 y el artículo 60 del Acuerdo N° 042 de 2020, profirió resolución N° 332 del 7 de abril de 2021 conformando la lista definitiva de aspirantes elegibles al cargo de Decanos (as) de Facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima. Por lo anterior, el suscrito ostenta la competencia para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la resolución ya mencionada.

**II. DEL MARCO NORMATIVO DEL TRÁMITE Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición constituye la herramienta jurídica mediante la cual la parte interesada o afectada con la decisión administrativa tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir un Acto Administrativo, esto con el fin de que la Entidad, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto, evalúe las razones y argumentos, para que, conforme a ellos, decida la procedencia de confirmar, aclarar, modificar o revocar la decisión inicial.

El procedimiento para la presentación y decisión de los recursos contra los Actos Administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 [en adelante CPACA] en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

(Negrillas fuera del texto original.)

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en el artículo 76 de la precitada norma, la oportunidad y presentación de la siguiente forma:

## RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021 (20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”*

(Negrillas fuera del texto original.)

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el CPACA fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Conforme al anterior marco normativo, procederá el despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de reposición interpuesto por la profesora LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCES OSORIO en contra de la Resolución 332 del 7 de abril de 2021.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

#### Procedencia del Recurso de Reposición.

En cumplimiento de lo descrito anteriormente en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), y la respectiva presentación de este por parte de la profesora LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCES OSORIO, se puede concluir lo siguiente:

- El recurso se interpuso por escrito vía correo electrónico, y está dirigido al rector de la Universidad del Tolima, autoridad que en uso de la competencia otorgada mediante Acuerdo No. 022 del 13 de junio del 2018 del Consejo Superior, profirió resolución que hoy se recurre, conformando la lista definitiva de aspirantes elegibles al cargo de Decanos (as) de Facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima.
- En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la resolución de Rectoría número 332 del 7 de abril de 2021 la misma fue publicada en la página de la Universidad en el link de elecciones el 8 de abril de 2021.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021 (20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

- Según la contabilización del término para la instauración del recurso, se tiene que la recurrente lo interpuso vía electrónica, el 12 de abril de 2021, de lo cual se evidencia que cumplió con el término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Desde el punto de vista procedimental se observa que la recurrente en su recurso de reposición del 9 de abril de 2021 sustentó los motivos de inconformidad contra el contenido de la Resolución No. 332 del 7 de abril de 2021.

Este despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos y manifestaciones que esboza la recurrente.

#### IV. ANTECEDENTES.

1. Mediante resolución de Rectoría número 285 de fecha 23 de marzo de 2021, se conformó la lista provisional de aspirantes al cargo de Decanos (as) y Director (a) del Instituto del Educación a Distancia.
2. La Secretaria General garantizó la reclamación a la lista provisional de aspirantes a cada uno de los inscritos a este proceso de convocatoria, y fueron recibidas 7 reclamaciones en el término previsto en el cronograma.
3. Dentro del proceso de publicación del listado definitivo en los términos previstos en el cronograma, la Secretaría General de la Universidad observó que de manera provisional se había aceptado la inscripción de la candidata LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS OSORIO al cargo de Decana de la Facultad de Ingeniería Forestal, sin que la misma cumpliera con los requisitos académicos para acceder a este empleo.
4. Mediante oficio 1.1 SG-075 de fecha 7 de abril de 2021, se remitió al señor Rector el listado definitivo de aspirantes elegibles al cargo de Decanos de Facultad y Director del Instituto de Educación a Distancia que acreditaron los requisitos previstos en el artículo 42 del acuerdo del Consejo Superior número 033 de 2020, sin incluir a la candidata Ligia del Rosario Arregocés quien no acreditó el título de maestría requerido en esta convocatoria.
5. El 23 de marzo de 2021, el secretario general informó a este despacho las razones de orden jurídico que dieron lugar a la modificación del Oficio 1.1 SG-064 del 23 de marzo de 2021 con base en el cual se profirió la Resolución No. 285 del 23 de marzo de 2021 que conformó el listado provisional de aspirantes.
6. Que con base en el oficio 1.1 SG-075 de fecha 7 de abril de 2021 este despacho en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento Electoral de la Institución procedió a expedir la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021, en la cual conformó el listado definitivo de aspirantes elegibles al cargo de Decanos de Facultad (as) y Director (a) del Instituto del Educación a Distancia.
7. mediante oficio SG-076 del 7 de abril de 2021 la secretaria general de la Universidad puso en conocimiento a la docente ARREGOCES OSORIO que no cumplía con los requisitos para acceder al cargo de decana.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021 (20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

8. La profesora Ligia del Rosario Arregocés el 09 de abril de 2021 presentó recurso de reposición contra la resolución 332 del 7 de abril de 2021.
9. El 15 de abril, la secretaría general indicó en oficio 1.1 SG-0100:

*“Esta Secretaría se permite señalar; que dentro del proceso electoral para elegir decanos (as) y director (a) de Instituto, en la etapa de reclamaciones al listado provisional de aspirantes que iba hasta el 30 de marzo de 2021, se encontró previo a la publicación del listado definitivo de elegibles, que la profesora Ligia del Rosario Arregocés, quien, si bien hizo parte del listado provisional, no cumplía con el requisito de título de maestría, por lo que se procedió en la etapa de reclamación, y dada la naturaleza de provisional de la lista, a modificar la misma a efectos de establecer la definitiva.*

*A la aspirante se le explicó de manera clara por parte de esta secretaría, en oficio 1.1 SG-076 del 07 de abril de 2021 las razones de orden jurídico por las cuales no podía continuar en el proceso electoral, indicando de forma expresa que el Oficio 1.1 SG-064 del 23 de marzo de 2021 que dio a conocer los resultados provisionales de aspirantes, sería modificado por las razones expuestas en aquella misiva, por lo que desde ese momento conocía que no podía continuar en las justas.*

*De acuerdo con el literal a) del artículo 42 del Estatuto General de la Universidad Acuerdo 033 de 2020, para ser decano de una Facultad de la institución, se debe acreditar, entre otros; [título de maestría o doctorado] pero equivalente en una de las áreas del conocimiento de la respectiva unidad académica. A saber, la norma dice así:*

*“a) Poseer (...) título de maestría o doctorado **o sus equivalentes** en una de las áreas del conocimiento de las profesiones y disciplinas de la Facultad o Instituto, **aplicable a cualquiera de los títulos**”*

*Se debe precisar que cuando la norma en cita refiere a “equivalentes” no se refiere a la “equivalencia” entre estudios y experiencia de que tratan las normas sobre el acceso al empleo público, como es el caso del artículo 25 del Decreto 785 de 2005 o artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que regulan la forma es que los diferentes niveles de empleo, esto es; directivo, asesor y profesional pueden compensar requisitos de estudio con experiencia profesional adquirida, sino que refiere a títulos equivalentes en otros sistemas educativos diferentes al nacional.*

*A saber, cuando la norma en cita refiere a equivalente, hace mención a un título académico que pueda equivaler al título profesional, de maestría o doctorado, y para ello, en los procesos de convalidación el Ministerio de Educación Nacional tiene diseñado una tabla de equivalencias que de acuerdo con ellos; “Son instrumentos que, de manera clara y ordenada, consolidan y generan un paralelo entre los diferentes sistemas educativos...<sup>1</sup>”.*

*Sumado a ello, de conformidad con el numeral 26 del artículo 2° de la Resolución No. 10687 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación que regula la convalidación de títulos otorgados en el exterior, se entiende por título oficial, aquel emitido al finalizar un programa de educación superior “pregrado, especialización, maestría y doctorado o **su equivalente**”. Sea esta la oportunidad de precisar, que el proceso de convalidación de títulos obtenidos en el exterior regulado en la citada resolución, utiliza un modelo de equivalencia de títulos, el cual consiste en un análisis exhaustivo con el fin de encontrar similitud con la oferta colombiana en términos de duración, contenidos curriculares, créditos contemplando los procesos de aseguramiento de la calidad y demás características.*

<sup>1</sup> Recuperado de [https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-357242.html?\\_noredirect=1](https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-357242.html?_noredirect=1)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021 (20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

*En este punto, es claro que cuando el literal a) del artículo 42 del Acuerdo 033 de 2020 utiliza la expresión “equivalente” se refiere a la equivalencia académica y **no de experiencia**, la cual según el Convenio Regional de la UNESCO para la Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe suscrito el 19 de julio de 1974, refiere no a la igualdad de contenidos, sino como reconocimiento de un valor formativo similar.*

*Así las cosas, cuando se exige dentro de los requisitos para ser decano, que el aspirante acredite poseer título profesional, título de maestría o doctorado “o sus equivalentes”, aquella última expresión, refiere a una equivalencia académica, es decir; un título oficial cuya denominación no sea de profesional, magister o doctor, pero que en términos académicos equivalga a estos. Para hacerlo más claro, la equivalencia se trata de una equiparación entre títulos oficiales emitidos al finalizar un programa de educación superior, y no entre un título y la experiencia profesional como erradamente considera la aspirante Arregocés.*

*Finalmente, se precisa que no se trata de una equivalencia entre estudios y experiencia, no solo por las razones antes expuestas, sino porque conforme con el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>2</sup> la procedencia de la equivalencia entre estudios y experiencia, procede siempre que la norma de acceso al empleo lo haya dispuesto expresamente. A saber, dijo:*

*“Así las cosas, **si el manual de funciones y requisitos de la entidad consagra la equivalencia** de requisitos para un empleo determinado en el manual específico de funciones, podrá darse aplicación a la misma para la provisión del empleo” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

*Si bien es cierto, el artículo 42 del Acuerdo 033 de 2020 no es propiamente el manual de funciones y requisitos de la Universidad, si dispone los requisitos para el acceso al cargo de Decano, en donde no previó la equivalencia entre estudios y experiencia, pues no señaló como sería la procedencia de aquella ni el tiempo a compensar entre el uno y el otro, pues claramente en los términos del numeral 26 del artículo 2° de la Resolución No. 10687 de 2019 proferida por el Ministerio de Educación se trata de una equivalencia académica que permite no desconocer los procesos de convalidación de títulos.*

*Considera esta secretaría que la descalificación de la profesora Ligia del Rosario Arregocés en la etapa de listado provisional de elegibles, no desconoce sus derechos al interior del presente proceso electoral, ni mucho menos afecta los parámetros mínimos de transparencia que debe observarse, por el contrario, en virtud de los principios de moralidad y transparencia administrativa la docente no podía continuar en las justas dado que no cumplió con los requisitos de formación académica de posgrado requerida para aspirar.*

*Así las cosas, existe una suficiente motivación dada a conocer a la aspirante Arregocés, por lo que los actos proferidos en este proceso se encuentran suficientemente motivados, por el contrario, se recuerda que la Resolución 332 de 2021 expedida por el Rector, en los términos del artículo 60 del Reglamento Electoral de la Universidad, da es a conocer los resultados del proceso de verificación de requisitos adelantado por la secretaría general. Claramente la resolución aludida no hace referencia a los motivos de desvinculación de la aspirante, pues la decisión en el proceso de verificación recae es en el secretario general, quien mediante Oficio 1.1 SG-076 de 2021 informó sobre la modificación del listado provisional de elegibles, el cual al ser provisional no genera expectativa o derecho alguno a los inscritos.*

<sup>2</sup> Concepto 042171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021 (20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

*Por otra parte, frente a la afirmación de la profesora Arregocés referente a que la Resolución 332 de 2021 se profirió por fuera de los términos establecidos en el cronograma, con todo respeto esta afirmación no es cierta, pues basta revisar el cronograma detenidamente para observar que el día 08 de abril de 2021 se publicaba el listado definitivo de aspirantes a decanos (as) y director (a) de instituto, por lo que esta consideración no requiere más ilustración por parte de esta secretaría.*

*En el presente caso, no ha existido por parte de la Secretaría un cambio de parecer como erradamente lo asegura la recurrente, sino que se trata del cumplimiento legal de verificación de requisitos de aspirante al cargo de decano, pues este despacho no puede habilitar a quien no cumple con la formación académica requerida para acceder a este empleo.*

*Frente a la afirmación de que lo sucedido obedeció a la “anticipada aclamación que recibí por cuenta del electorado, situación ampliamente conocida”, esta secretaria no se pronunciara al respecto como quiera que se trata de apreciaciones sin justificación alguna el cual no guarda relación alguna con el estudio jurídico de requisitos que realizó la secretaría general.*

*Finalmente, la Universidad en el desarrollo del proceso de convocatoria ha garantizado la participación de la mujer en las contiendas, pues la convocatoria fue ampliamente difundida, no tiene restricción en razón al género. Lo que debe hacer esta secretaría, indistintamente el sexo de quien aspira, es revisar si cumple con los requisitos para acceder al cargo, situación no acreditada por la señora Arregocés como se ha explicado detenidamente”.*

### V. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que revisado por este despacho los argumentos expuestos por la profesora Arregocés en su recurso, se pueden resumir así:

*“La Universidad no solo transgrede mis derechos como aspirante, sino los más mínimos parámetros de transparencia que deben observarse en este tipo de convocatorias (...) Lo anterior salta a la vista en una simple lectura del documento SG-076 mediante el cual pretenden comunicarme que he quedado por fuera del proceso de selección con una argumentación confusa, carente de sustento jurídico y que ni siquiera refiere expresamente que no continuaré en las justas...”.*

*“...la Resolución 332 de 7 de abril de 2021 NO hace ninguna referencia a lo que, al parecer, motiva mi exclusión del Registro de aspirantes, es decir, adolece de falta de motivación (...) Esta falencia no se subsana con las menciones que se hicieron en la Comunicación número SG-076 y que como ya dije son confusas y sin sustento jurídico...”.*

*“Aunado a lo anterior, la Resolución 332 se profirió por fuera de los términos establecidos en el cronograma, puesto que la propia universidad reconoce que el término para publicar los resultados y conformar la lista de aspirantes elegibles venció el 24 de marzo de 2021 (...) De tal manera que, por fuera de los términos se procedió a hacer un ajuste ilegal a los registros de elegibles ya conformados”.*

*“Ciertamente, ese cambio de parecer de la Universidad relacionado con mi aspiración, tiene que ver con la anticipada aclamación que recibí por cuenta del electorado, situación ampliamente conocida y que motivó que se reviviera injustamente el término para la conformación del listado de elegibles (...) se evidencia que no hay ninguna intención de promover la participación de la mujer en el escenario de esta elección...”.*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021 (20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

Que, por otra parte, la recurrente manifiesta su inconformismo respecto de que según su parecer, se encuentra permitida las equivalencias entre estudios y experiencia en virtud del artículo 42 del Estatuto General de la Universidad.

### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a estudiar los argumentos de la recurrente es importante referirse a las disposiciones que regulan el proceso electoral en la Universidad y la facultad otorgada a la Secretaría General de la Universidad para adelantarlos.

El literal i) del artículo 35 del Estatuto General de la Universidad, Acuerdo 033 de 2020, otorga al Secretario General de la Universidad la facultad de “adelantar los procesos de elección al interior de la Universidad”.

Por otra parte, el Acuerdo 042 de 2020 que establece el Reglamento Electoral, en su artículo 60 da competencia al Secretario General de la Universidad, dentro del proceso de elección de decanos (as) y directores (as) de institutos, para verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes para acceder al cargo, previstos en el artículo 42 del Estatuto General de la Universidad, y dar a conocer los resultados mediante acto administrativo proferido por el rector”.

Acorde con las normas antes citadas, es competencia de la Secretaría General adelantar el proceso de elección objeto de la presente y en especial, dar a conocer los resultados del proceso de verificación de requisitos de los aspirantes a través de resolución rectoral.

Por lo anterior, la motivación y la conformación de listados de elegibles en el presente proceso de elección, es competencia del secretario de la entidad, quien de acuerdo con el artículo 60 del Acuerdo 042 de 2020 y artículo 7° de la Resolución 114 de 2021 la cual convoca y establece el calendario del proceso de consulta y designación de los Decanos; mismo que remitió a este despacho mediante oficio 1.1 SG-075 de fecha 7 de abril de 2021, el listado definitivo de aspirantes elegibles al cargo de Decanos de Facultad y Director del Instituto de Educación a Distancia para que se dieran a conocer.

Procederá el despacho a pronunciarse frente a los argumentos.

- a. *La Universidad no solo transgrede mis derechos como aspirante, sino los más mínimos parámetros de transparencia que deben observarse en este tipo de convocatorias (...) Lo anterior salta a la vista en una simple lectura del documento SG-076 mediante el cual pretenden comunicarme que he quedado por fuera del proceso de selección con una argumentación confusa, carente de sustento jurídico y que ni siquiera refiere expresamente que no continuaré en las justas...”.*

Es menester mencionar que la resolución 114 del 11 de febrero del 2021 que convoca al proceso de consulta y designación de decanos, en su artículo 4° dispuso que los requisitos para aspirar al cargo de Decano (a) y Director (a) de Instituto eran los requisitos previstos en el artículo 42 del Estatuto General.

En virtud de la publicidad y la transparencia en las que se fundamenta la convocatoria para consulta y designación de decanos, una vez se evidenció el no cumplimiento de uno

## RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021 (20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

de los requisitos en calidad de aspirante que referenciaba el artículo 4° de la resolución 114 del 11 de febrero de 2021 y el literal a del artículo 42 del Estatuto General de la Universidad, la secretaría General puso en conocimiento de la docente de manera clara la razón por la cual no era posible que continuara en la convocatoria.

Revisado el oficio SG-076 se encuentra apartado que expone a la profesora ARREGOCES OSORIO por qué no cumple con el requisito de título de maestría o su equivalente en los siguientes términos: *“Dado que, dentro del Estatuto General de la Universidad, no fue autorizado el uso de equivalencias de estudios y experiencia, el aspirante al cargo de decano de facultad, deberá acreditar, los requisitos de estudios a través de los correspondientes títulos académicos y no por medio de experiencia profesional equivalente.”*

*“...no puede ser de recibo de este despacho la consideración de la profesora Arregocés Osorio respecto de adjuntar; “la experiencia profesional equivalente a maestría o doctorado necesarios para la postulación a la decanatura de la facultad de Ingeniería Forestal”, como quiera que para aspirar al cargo de Decano no se puede hacer uso de las equivalencias de estudio y experiencia, y por consiguiente, deberá esta Secretaría modificar el Oficio 1.1 SG-064 del 23 de marzo de 2021 la cual fue acogida en la resolución de referencia”<sup>3</sup>*

En los apartes del oficio se evidencia que el secretario general explica a la profesora, basándose en lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto General de la Universidad que no podía ser de recibo la experiencia profesional allegada como equivalente a un título de maestría, razón por la que se modificaría en ese momento la resolución 285 del 23 de marzo de 2021 que conformo la lista provisional de aspirantes al cargo de decanos de facultad.

- b. *“...la Resolución 332 de 7 de abril de 2021 NO hace ninguna referencia a lo que, al parecer, motiva mi exclusión del Registro de aspirantes, es decir, adolece de falta de motivación (...) Esta falencia no se subsana con las menciones que se hicieron en la Comunicación número SG-076 y que como ya dije son confusas y sin sustento jurídico...”.*

La razón que dio lugar al retiro de la recurrente del listado provisional de aspirantes fue motivada por la secretaría general a través de oficios 1.1 SG-075 y 076 de fecha 7 de abril de 2021.

Además de lo anterior, el cronograma de la resolución 114 del 8 de febrero de 2021 dispuso que el proceso a realizar el 8 de abril del presente año consistía en la *Publicación del listado definitivo de Aspirantes a Decanos y Director de Instituto habilitados*. En aras de dar cumplimiento al cronograma se profirió la resolución 332 del 7 de abril de 2021 para conformar la lista definitiva de aspirantes a cargos de decanos y Director del Instituto de educación a distancia, por lo cual fue motivada en ese sentido. Al haberse remitido comunicación de la situación a la docente, se continuo con el cumplimiento de los términos de la convocatoria, en aras de garantizar la eficiencia y la economía dentro del proceso para los aspirantes que continuaban dentro de la convocatoria.

- c. *“Aunado a lo anterior, la Resolución 332 se profirió por fuera de los términos establecidos en el cronograma, puesto que la propia universidad reconoce que el*

<sup>3</sup> Resolución No. 285 del 23 de marzo de 2021 “Por la cual se conforma la lista provisional de aspirantes al cargo de Decanos (as) de Facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima”.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021 (20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

*término para publicar los resultados y conformar la lista de aspirantes elegibles venció el 24 de marzo de 2021 (...) De tal manera que, por fuera de los términos se procedió a hacer un ajuste ilegal a los registros de elegibles ya conformados”.*

Se precisa que el proceso dispuesto en el cronograma de la resolución 114 de 2021 para el 24 de marzo de 2021, corresponde a la Publicación del listado de Aspirantes a Decanos y Director de Instituto habilitados. Esta atapa fue cumplida con la publicación de la resolución 285 del 23 de marzo de 2021, que conformó la lista provisional de aspirantes a decanos.

Para el día 8 de abril de 2021 correspondía llevar a cabo el proceso de Publicación del listado definitivo de Aspirantes a Decanos y Director de Instituto habilitados, tal y como se realizó.

Así las cosas, la universidad llevó a cabo dentro de los términos el proceso que tuvo como resultado la resolución que hoy se recurre.

- d. *“Ciertamente, ese cambio de parecer de la Universidad relacionado con mi aspiración, tiene que ver con la anticipada aclamación que recibí por cuenta del electorado, situación ampliamente conocida y que motivó que se reviviera injustamente el término para la conformación del listado de elegibles (...) se evidencia que no hay ninguna intención de promover la participación de la mujer en el escenario de esta elección...”.*

La recurrente confunde dos de los procesos dispuestos en el calendario de la consulta establecido en la resolución 114 de 2021. El primero llevado a cabo el 24 de marzo de 2021 que consiste en la Publicación del listado de Aspirantes a Decanos y Director de Instituto habilitados; dentro de esta etapa se conformó una lista provisional de aspirantes al cargo de decanos y el segundo llevado a cabo el 8 de abril de 2021 consiste en la Publicación del listado definitivo de Aspirantes a Decanos y Director de Instituto habilitados; dentro de esta etapa se conformó la lista definitiva de aspirantes elegibles al cargo de Decanos de Facultad.

Se asegura hubo un cambio de parecer que conllevó a revivir el termino para la conformación del listado de aspirantes elegibles. Es menester aclarar que la convocatoria de este proceso de consulta para designación de decano se rige por los principios de imparcialidad, transparencia, participación e igualdad y por lo dispuesto en las normas que se han mencionado a lo largo de la presente decisión. Con el ánimo de salvaguardar los principios que rigen las convocatorias para designaciones de cargos como el de decano, se han surtido las etapas dando la debida publicidad y oportunidad, garantizando que los aspirantes tengan oportunidades para presentar recursos y reclamaciones que han sido resueltos.

Como claustro de pensamiento, esta institución es la más interesada en crear escenarios de igualdad y trascender barreras por razones de género u otro tipo. La presente convocatoria al igual que las otras establecen requisitos para ser aspirante a ocupar estos cargos, incentivando la participación de todos los que estén habilitados sin perder de vista la importancia de que las facultades sean lideradas por docentes con formación posgradual, conforme al principio de eficiencia.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2021**  
(20 de abril de 2021)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021 expedida dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) de Facultad y Director (a) de IDEAD”

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la resolución No. 332 del 07 de abril de 2021, la cual dio a conocer el resultado del proceso de verificación de requisitos de los aspirantes a decanos (as) de facultad y director (a) de instituto informada por la Secretaría General mediante Oficio 1.1. SG-075 del 07 de abril de 2021 y con la cual se conformó el listado definitivo de aspirantes elegibles, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la Secretaría General notificar electrónicamente el contenido de este acto a la interesada en términos del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Ibagué, a los 20 días del mes de abril de 2021.

**EL RECTOR,**

  
**OMAR A. MEJÍA PATIÑO**

  
**ANDRÉS FELIPE BEIDOYA CÁRDENAS**  
Secretaria General

  
**ADRIANA DEL PILAR LEÓN GARCIA**  
Asesora Jurídica